



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

ACTOR: JOSÉ APOLONIO ALBAVERA
VELÁZQUEZ

EXPEDIENTE: ST-JE-5/2021

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA.

COLABORADOR: JESÚS PÉREZ
MONTTOYA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido por **José Apolonio Albavera Velázquez**, ostentándose como Presidente del Consejo Estatal del Partido MORENA en Michoacán, a fin de impugnar la sentencia de veintiuno de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-067/2020**, mediante la cual desechó el medio de impugnación presentado por el actor.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Sesión del Consejo Político Estatal de MORENA en Michoacán. Expone el actor que el veintidós de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión del Consejo Político Estatal de ese partido político en Michoacán.



2. Queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA. El veinticinco de marzo siguiente, diversos ciudadanos presentaron queja¹ ante el órgano jurisdiccional partidario de MORENA, en contra de la sesión del Consejo Político Estatal de ese partido político en Michoacán, celebrada el veintidós de ese mes, al considerar que incumplió con el *quorum* necesario para ser válida y, en consecuencia, la validez de los acuerdos tomados ahí.

3. Resolución de Queja intrapartidaria. El nueve de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA resolvió la queja identificada con el expediente **CNHJ/MICH/186/2020**, en el sentido de anular la sesión celebrada el veintidós de marzo, así como todos los acuerdos y resoluciones emanadas de esa sesión.

4. Presentación de demanda de juicio ciudadano local. El trece de noviembre de dos mil veinte, **José Apolonio Albavera Velázquez**, presentó **vía correo electrónico** ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local a efecto de controvertir la resolución **CNHJ/MICH/186/2020**.

5. Sentencia dictada en el juicio ciudadano local (Acto impugnado). El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-067/2020**, en el sentido de **desechar** de plano el medio de impugnación referido, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda.

II. Juicio ciudadano federal

1. Presentación. En contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior, el veintiocho de enero del año en curso, **José Apolonio Albavera Velázquez**, ostentándose como **Presidente del Consejo Estatal del Partido MORENA, en Michoacán**, presentó demanda de

¹ La cual dio origen al procedimiento sancionador electoral CNHJ/MICH/186/2020.



juicio ciudadano federal ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable.

2. Recepción de constancias. El dos de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano con la clave **ST-JDC-24/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido en la Ponencia a su cargo.

4. Acuerdo plenario de reencausamiento a Juicio Electoral. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de Sala Regional Toluca reencausó el medio de impugnación a juicio electoral, al cual se le asignó la clave de expediente **ST-JE-5/2021** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

5. Radicación. El once de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral al rubro citado en la Ponencia a su cargo.

6. Admisión de la demanda. El quince de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora al no advertir causa notoria de improcedencia, admitió la demanda.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio electoral que se analiza por tratarse de un



medio de impugnación promovido por el Presidente del Consejo Estatal de un partido político estatal a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que la Sala Regional ejerce jurisdicción, así como por el acuerdo de reencausamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-24/2021**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1º; 3º, párrafo 1, inciso a); 4º, y 6º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **8/2020**, "**POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**".

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General **8/2020**, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo Segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por tanto, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.



2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello porque la sentencia impugnada fue dictada el veintiuno de enero de dos mil veintiuno y notificada mediante cédula de notificación al día siguiente según manifestación expresa del actor, surtiendo sus efectos al día veinticinco de enero siguiente², por tanto, si la demanda se presentó el veintiocho siguiente, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del veinticinco al veintiocho de enero siguiente.

3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, ya que el actor acude ante esta instancia, en defensa de un derecho que considera violado, derivado de una cadena impugnativa en la instancia local, dando con ello, cumplimiento al artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se cumple, toda vez que la parte actora promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le son desfavorables.

5. Definitividad. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra colmado.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. Los argumentos principales en que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán apoyó su decisión de **desechar el medio de impugnación** en el juicio ciudadano local, promovido por el actor en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento sancionador electoral **CNHJ/MICH/186-2020**, son los siguientes.

² Esto en atención a que no deben considerarse los días veintitrés y veinticuatro de enero, por corresponder a sábado y domingo, en tanto que la presente impugnación no guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral.



El Tribunal responsable en el Considerando “*TERCERO*”, denominado “*Improcedencia del juicio ciudadano*”, advirtió que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 27, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral de la referida entidad federativa en relación con el artículo 10, párrafo primero, de la propia ley, en el que se establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga la firma autógrafa del actor.

En ese sentido, procedió a citar diversos precedentes de Sala Superior, en los que se establece la importancia de colmar el requisito de la firma autógrafa, el que se constituye como el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.

De esta forma, la autoridad responsable sostuvo que acorde al criterio sostenido por las Salas del Tribunal Electoral, la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

En este contexto, el Tribunal estatal electoral señaló, que la Sala Superior ha definido una línea doctrinal en relación a la improcedencia de los medios de impugnación cuya temática es coincidente en la presentación de la demanda vía correo electrónico; así en precedentes recientes indicó que ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Asimismo, la autoridad jurisdiccional estatal determinó que el uso del correo electrónico se ha implementado como medio para agilizar y hacer eficientes los trámites y procesos en la función jurisdiccional, lo cual no implica que a través de su uso se pueda exentar el cumplimiento de los



requisitos formales previstos en la ley, como lo es la firma autógrafa del promovente, que como expuso, tiene un efecto normativo en razón del principio constitucional de certeza jurídica.

Por otra parte, la ahora responsable argumentó que en el contexto de la emergencia sanitaria actual, derivada de la pandemia originada por el COVID-19, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios de su competencia, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones, como son la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas o incluso, la implementación del juicio en línea.

En ese sentido, el Tribunal Electoral local expuso que su implementación, tal como lo sostuvo la Sala Superior en el **SUP-REC-90/2020**, ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen la certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, supuestos que no se contemplan en los medios de impugnación respecto de los cuales conoce el órgano jurisdiccional responsable.

En este contexto, la autoridad responsable precisó que ya sea en el caso de juicios para la presentación en línea o que se opte por la vía ordinaria escrita, la línea que ha marcado la Sala Superior es que la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la Ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Así, el órgano jurisdiccional responsable indicó que en el caso particular, tal y como lo afirmó la parte actora y como se desprendía de las constancias que obraban en el expediente, la demanda del juicio ciudadano fue presentada a través del correo electrónico MORENAcnhj@gmail.com, correspondiente a la Comisión de Justicia, el trece de noviembre de dos mil veinte, razón por la cual el expediente del



medio de impugnación se integró con la impresión del escrito digitalizado y de los anexos a éste, recibidos por correo electrónico remitido de la cuenta prof.jose.albavera @gmail.com.

De ese modo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán refirió que de la impresión de la demanda apreció una firma aparentemente de la parte actora; sin embargo, al haber sido enviada por correo electrónico, constituía un archivo o documento en formato digitalizado, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no contaba con la firma autógrafa de puño y letra del promovente, por lo que el hecho de que se apreciara digitalmente la firma del actor no es razón suficiente para autenticar su voluntad de ejercer el derecho de acción.

Lo estimó así, porque el sistema de medios de impugnación local contemplado en la Ley de Justicia Electoral de la entidad no contempla la promoción o interposición del juicio ciudadano competencia de ese Tribunal por ningún medio electrónico.

En ese orden de ideas, el órgano jurisdiccional responsable sostuvo que la promoción de los medios de impugnación de su competencia, se debían ajustar a las reglas previstas en la Ley de Justicia Electoral, que permiten presumir la voluntad de las partes para accionar la justicia electoral.

Por otra parte, el órgano responsable señaló que si bien es un hecho notorio que en la actualidad en el país aún se está ante un riesgo latente por la pandemia existente derivada del COVID-19, específicamente ante los crecientes casos de contagio y propagación ello no eximía a las partes de ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la Ley de Justicia Electoral, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Lo anterior, en virtud de que estimó esa instancia jurisdiccional local que no resultaba válido que se alegase de manera genérica la emergencia sanitaria que se vive en nuestro país como causa que impida la presentación de los medios de impugnación con la firma autógrafa del actor, ya que esa situación, en forma alguna le impedía presentar el medio de impugnación con firma autógrafa ante la autoridad responsable.



Ello, porque para ese Tribunal estatal, que se apoyó en lo que sostuvo Sala Regional Toluca en los juicios electorales **ST-JE-22/2020** y **ST-JE-23/2020**, en los que se expuso que si bien se han adoptado medidas extraordinarias relacionadas con la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19, lo cierto era, que la finalidad de éstos ha sido, en esencia, evitar la concentración de personas y disminuir el riesgo de contagio, más no flexibilizar los requisitos procesales para acceder al sistema de medios de impugnación a través de medios alternos a los dispuestos en el marco normativo.

En esa lógica, la autoridad jurisdiccional estatal expuso que no obstaba a lo anterior, que el actor argumentase que se trataba de un adulto mayor y que al acudir personalmente a la Oficialía de Partes de la Comisión de Justicia, ponía en riesgo su salud, ya que si bien, el promovente se encuentra dentro de las personas que tienen mayor riesgo, también lo es que la normativa electoral lo que exige es que en el medio de impugnación conste la firma autógrafa del promovente y no así que, sea exclusivamente él quien debe acudir a presentar personalmente la demanda.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional responsable, refiere que en relación a lo manifestado por el actor en el sentido de que se le tome en cuenta la forma de presentación de la demanda y ésta pueda ser ratificada a efecto de darle trámite al juicio promovido, tal argumento no resulta aplicable dado que actualmente en este órgano jurisdiccional no está regulado el uso de las tecnologías de la información para presentar escritos de demanda en forma electrónica.

Ello, porque el Tribunal responsable indicó que sin que obstara a lo anterior, lo referido de la Sala Superior en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2, ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implicaba que a través de su uso se exentara el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.



Además, el Tribunal Electoral responsable indicó que ello ha conllevado a implementar instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de dicho Tribunal Electoral Federal, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones, entre ellas que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, el juicio en línea.

Sin embargo, refirió el órgano responsable que esas acciones como lo ha sostenido Sala Superior han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, el Tribunal estatal responsable expuso que Sala Superior ha señalado que previo al establecimiento de tales medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio, situación que señaló no ha sido regulada en esa entidad.

De esta manera, el Tribunal responsable concluyó que hasta en tanto no se establezcan medidas para promover juicios en línea que prevean una firma digital, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la normativa aplicable, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio, tal y como lo había considerado Sala Regional Toluca en el juicio electoral **ST-JE-23/2020**.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán señaló que en el expediente ya obraba un escrito de demanda del juicio ciudadano promovido por el actor con firma de su puño y letra, ello aconteció a que tal circunstancia derivó de un requerimiento realizado por dicho órgano, y que al no tratarse de la demanda original, sino de una nueva, dicha



documental, tampoco podía tomarse en consideración a efecto de suplir la carencia de firma autógrafa en la demanda inicial remitida vía correo electrónico.

De ahí que, en ese contexto, de haberse tomado en consideración tal escrito, el mismo tampoco hubiera resultado procedente en virtud de que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el nueve de noviembre de dos mil veinte, en tanto que el escrito de demanda en el que obra su firma autógrafa fue exhibido hasta el nueve de diciembre posterior, derivado del requerimiento que se le realizó, por tanto resultaría extemporáneo

Finalmente, la autoridad jurisdiccional responsable determinó que toda vez que la demanda del juicio ciudadano resultó ser una mera impresión escaneada que carecía de firma autógrafa del promovente y dado que desestimó las razones que expuso el actor para justificar la presentación de su demanda vía electrónica, siguiendo criterios de Sala Superior, desechó de plano el medio de impugnación.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el actor plantea los motivos de disensos siguientes.

1. El enjuiciante sostiene que la resolución de desechamiento le causa perjuicio al dejar de resolver el fondo de la cuestión planteada, de ahí que constituya una vulneración a los principios al debido proceso, de acceso a la justicia, y garantía de audiencia, ello porque los Magistrados se avocaron únicamente a la forma de presentación de su medio de impugnación, presentado vía correo electrónico, por lo que solicita se otorgue a su favor la suplencia de la queja de todo lo expuesto.

2. El actor argumenta que le causa agravio el hecho de que el órgano jurisdiccional responsable no haya solicitado su presencia a fin de llevar a cabo la ratificación de su firma autógrafa en el escrito inicial de demanda presentada vía correo electrónico que obra en el expediente **TEEM-JDC-067-2020**, por lo que solicita se le requiera para llevar a cabo la ratificación correspondiente a fin de que se de entrada a su medio de impugnación y



el órgano jurisdiccional responsable se avoque al conocimiento del asunto de mérito.

3. El enjuiciante alega que el órgano jurisdiccional responsable vulneró sus derechos como adulto mayor, tal como lo establece la Declaración número **051/21** emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativa al acceso a la justicia en el contexto de pandemia del COVID-19, en razón de que no fue emplazado, ni notificado de la instauración de un procedimiento sancionador en su contra, por lo que no tuvo la oportunidad de contestar la queja y aportar pruebas, de ahí que la autoridad de justicia partidaria no garantizó su derecho de defensa para ser oído y vencido en la partidista del expediente **CNHJ/MICH/186-2020** del índice la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, cuando los partidos políticos están obligados a garantizar los derechos de defensa y audiencia de los militantes implicados en las determinaciones que se adopten.

Por tal razón, el enjuiciante sostiene que el órgano de justicia partidario dejó de cumplir con lo dispuesto en los artículos 54, 59, 60 y 61, de los Estatutos de MORENA relacionados con los requisitos que deben cumplir los escritos de queja y las notificaciones dentro de procedimientos llevados cabo por la referida Comisión de Justicia.

SEXTO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque el desechamiento decretado por el órgano jurisdiccional responsable a fin de que exista un pronunciamiento de fondo respecto a la vulneración de los derechos de defensa y garantía de audiencia en un procedimiento sancionador partidista.

La causa de pedir la sustenta el enjuiciante en que el Tribunal responsable dejó de resolver el fondo de la cuestión planteada y solo se avocó a la forma de la presentación de su medio de impugnación sin considerar que en el caso se vulneró su derecho de acceso a la justicia en razón de su condición de adulto mayor, derivado de que en la instancia intrapartidista no se le garantizó su derecho de defensa y de audiencia, circunstancia que fue soslayada por el órgano jurisdiccional responsable.



De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al enjuiciante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En ese tenor, por cuestión de método, se analizarán los motivos de disenso enumerados 1 y 3 de manera correlacionada y el 2, al final³.

Decisión de Sala Regional Toluca

Para dar respuesta al referido problema jurídico, es necesario exponer el marco normativo que comprende el derecho a una tutela judicial efectiva, la obligación de juzgar con enfoque a los derechos humanos y la protección especial a los adultos mayores, para después analizar el caso concreto, donde se determinará si se acredita o no la vulneración del actor de su derecho de acceso a la justicia.

Marco jurídico

Derecho de tutela judicial efectiva

Debe señalarse que en el país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales, de manera pronta, expedita e imparcial.

³ De conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.



La Sala Superior ha señalado que el citado artículo contempla la garantía de tutela judicial efectiva e integral, la cual se entiende como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

El derecho de referencia comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

De manera que los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

De conformidad con el indicado precepto constitucional así como con lo dispuesto en los artículos 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.



En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que la garantía de tutela judicial efectiva es del derecho que toda persona tiene para acceder ante tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Obligación de juzgar con enfoque de derechos humanos

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, surgió un nuevo paradigma de protección a los referidos derechos, así como de interpretación de los derechos consagrados en la propia Constitución y los instrumentos internacionales.

El artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Asimismo, el párrafo tercero del referido dispositivo constitucional prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, como consecuencia de ello, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley.

Al respecto, se ha considerado que el segundo párrafo contiene el llamado principio de “interpretación conforme”, que significa cumplir al mismo tiempo con la Constitución y los tratados, y, asimismo, el principio *pro persona*, el cual implica dar mayor peso a la norma o a la interpretación que más favorezca a la persona; mientras que el párrafo tercero contiene las obligaciones específicas del Estado tendentes a tutelar de manera efectiva y amplia los derechos humanos.



En ese sentido, para cumplir cabalmente con tales obligaciones, resulta necesario que todas las autoridades del Estado, entre ellas los órganos encargados de impartir justicia, implementen un enfoque de derechos humanos a partir del cual logren identificar cuáles son los derechos que en cada caso se afectan, así como las instituciones del Estado que están incumpliendo con su obligación de garantizar esos derechos, con el objeto de emitir las medidas de reparación aplicables en cada caso.

Al respecto, de acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el enfoque de derechos humanos implica un ejercicio que “identifica a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho, y a los correspondientes titulares de deberes y las obligaciones que les incumben, y procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar éstos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones”⁴.

Ahora, la directriz exige analizar los casos bajo ese enfoque como obligación impuesta por el referido artículo 1º de la Constitución Federal, la cual se refuerza cuando los casos en estudio involucran a personas que se colocan dentro de alguna de las “categorías sospechosas” previstas en el propio artículo 1º constitucional, así como en el numeral 1º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Federal prevé que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la **edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el propio sentido, el numeral 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados partes en la misma se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella (dentro de los que se encuentran los derechos políticos, previstos en el

⁴ Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo, consultable en el link <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FAQsp.pdf>.



artículo 23), y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La necesidad de otorgar una protección jurídica reforzada a las personas que se encuentran dentro de tales categorías, así como de reforzar la obligación judicial de analizar con enfoque de derechos humanos los casos que involucren a personas con esas calidades, deriva del reconocimiento de que tales grupos se encuentran en una posición de desigualdad estructural.

Lo anterior encuentra consistencia con el criterio que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que *“es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación”*⁵.

En suma, de la normativa expuesta se puede advertir que en los casos que involucren personas pertenecientes a alguno de los grupos previstos en los referidos artículos 1º de la Constitución y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el operador jurídico tiene la **obligación reforzada de realizar un análisis con enfoque de derechos humanos**, para delimitar con claridad cuáles son los derechos que se ven afectados, las instituciones estatales encargadas de satisfacer tales derechos, así como emitir las medidas de reparación más eficaces, ya que como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos *“las reparaciones deben tener una vocación transformadora”*, de tal forma que *“tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”*⁶.

⁵ Véase la jurisprudencia P./J. 9/2016, del Pleno de la SCJN, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”**, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, Septiembre de 2016, Pág. 112.

⁶ Criterio sostenido en la sentencia *Caso González y otras (“campo algodnero”) vs. México*, de 16 de septiembre de 2009, párr. 450).



Protección especial a los adultos mayores

Como se expuso, el marco jurídico nacional -constitucional, legal y convencional- reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad entre otros, siendo que existe una protección especial por razón de la edad respecto a las personas **adultos mayores**.

Bajo esta óptica, el artículo 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé la protección hacia todas las personas e incluye la categoría de los adultos mayores.

Al respecto, cabe mencionar que el primer tratado internacional en el marco de Naciones Unidas en afirmar explícitamente a la edad como factor de discriminación fue la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)⁷.

Le siguió la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que incluyó específicamente el derecho al “*acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la **edad***” (artículo 13) y la protección frente a “cualquier forma de explotación, violencia y abuso (...) teniendo en cuenta la edad, el género y la discapacidad” (artículo 16)⁸.

⁷ La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer se refiere explícitamente a la discriminación por la edad en el ámbito del empleo en el artículo 11.1, afirmándose que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: (...) e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas.

⁸ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
Artículo 13. Acceso a la justicia. 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante **ajustes de procedimiento y adecuados a la edad**, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.



La más alta expresión de los contenidos normativos mínimos de los derechos de los adultos mayores a nivel internacional en el sistema universal está en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, aprobados por la Asamblea General el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, mediante la Resolución **46/91**.

La citada Resolución se concibe como el marco de acción para la integración de un enfoque de derechos humanos en las políticas nacionales e internacionales sobre el envejecimiento, los cuales constituyen principios que se agrupan en cinco categorías principales: independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad.

Es precisamente en la categoría de “**participación**” en donde se establece que: “Las personas de edad deberán permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes”.

En la categoría de “**autorrealización**” se prevé que “las personas de edad deberán poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial”.

Asimismo, en lo que atañe a su “**dignidad**” se señala que “las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales, así como que “deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o

Artículo 16. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso (...) 2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existen formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la **edad** para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la **edad**, el género y la discapacidad. [énfasis añadido].



procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica”⁹.

En relación a este instrumento debe precisarse que, a pesar de tener el carácter de *soft law* (ya que a diferencia de tratados y convenciones, no

⁹ **Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas**
Independencia

1. Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia.
2. Las personas de edad deberán tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos.
3. Las personas de edad deberán poder participar en la determinación de cuándo y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales.
4. Las personas de edad deberán tener acceso a programas educativos y de formación adecuados.
5. Las personas de edad deberán tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades en continuo cambio.
6. Las personas de edad deberán poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible.

Participación

7. Las personas de edad deberán permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes.
8. Las personas de edad deberán poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicio a la comunidad y de trabajar como voluntarios en puestos apropiados a sus intereses y capacidades.
9. Las personas de edad deberán poder formar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada.

Cuidados

10. Las personas de edad deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad.
11. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de la enfermedad.
12. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado.
13. Las personas de edad deberán tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro.
14. Las personas de edad deberán poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto a su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de vida.

Autorealización

15. Las personas de edad deberán poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial.
16. Las personas de edad deberán tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

Dignidad

17. Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales.
18. Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.



estuvo abierto a firma y ratificación, y no es objeto de supervisión por órganos internacionales judiciales o cuasijudiciales), en la medida en que fue adoptado por el máximo órgano de representación política de las Naciones Unidas con la determinación de expresar compromisos o aspiraciones comunes de la comunidad internacional tiene definitivamente un valor normativo que se adopta en un nivel de buenas prácticas en pro de los derechos de las personas.

Lo mismo debe decirse de las demás declaraciones, resoluciones y pronunciamientos en la materia, cuyo impulso normativo ha influido a que los Comités responsables de la supervisión de las convenciones, ya sea mediante informes, casos contenciosos o comentarios generales, incorporen en su jurisprudencia algunos de sus contenidos¹⁰.

En este sentido, de particular relevancia es la Observación General número 6 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la que este órgano desarrolló las obligaciones de los Estados partes del Pacto en relación con las personas de edad en ámbitos como el trabajo, la seguridad social, el derecho a un nivel de vida adecuado, la salud física y mental, la educación y la cultura¹¹.

En el Sistema Interamericano, la máxima referencia que tenemos es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹⁰ Dentro de estos instrumentos de “*soft law*” que han desarrollado el tema de los derechos de las personas mayores, se encuentran: I) La Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social elaborado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1969; II) El Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, derivado de la Asamblea Mundial del Envejecimiento de Viena en el año 1982; III) la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1992; y IV) La Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento celebrada en el año 2002. Algunas resoluciones adoptadas por la Asamblea General han incorporado disposiciones relativas a la protección especial de las personas mayores o a la discriminación fundada en la edad. Entre ellas se incluyen el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1998); las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio, 1990); la Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1988); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) y la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007).

¹¹ Observación General No. 6 (E/C.12/1995/16/Rev.1 (1995), Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

El cual en su artículo 17, se refiere explícitamente a los derechos de las personas mayores, en los términos siguientes:

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.”

Así, el Protocolo de San Salvador reconoce una protección genérica a los adultos mayores en el contexto de los derechos sociales, económicos y culturales.

En este sentido, el instrumento enuncia y desarrolla derechos que son propios a determinadas categorías que abarcan a un colectivo de personas, además de los derechos de los ancianos, el Protocolo se refiere a los derechos de la niñez y de las personas con discapacidad.

Al respecto, los Estados se comprometen a desarrollar su legislación social sobre la base de que todos los seres humanos tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y espiritual, garantizando las condiciones que hagan posible una vida sana, productiva y digna.

Específicamente, este instrumento retoma no sólo el derecho al trabajo (los salarios justos, las oportunidades en el empleo, las condiciones laborales aceptables para todas las personas, la negociación colectiva y la huelga), el desarrollo eficiente de la seguridad social, la educación y la cultura, sino que hace alusión a la obligación de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos.



Asimismo, la obligación referida debe ser asumida bajo el respeto del axioma medular de la no discriminación, principio rector del derecho internacional de los derechos humanos.

Su atención específica ha sido abordada en la Declaración de San Pedro Sula sobre una cultura de la no violencia, en dos mil nueve; y enfatizada en varias resoluciones adoptadas por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos¹².

Del mismo modo, junto con la prohibición de la discriminación por edad —previsto de manera específica en el quinto párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal— el marco internacional ha reconocido expresamente a las personas mayores como uno de los grupos que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad en relación con el disfrute de sus derechos humanos, requiriendo por tanto una atención especial de los Estados, de los organismos internacionales y de la sociedad civil en su conjunto.

Así, el enfoque de derechos humanos exige que las soluciones para enfrentar los problemas de los adultos mayores se generen desde el sector público y de manera estructural, de forma tal que la formulación de leyes, políticas públicas y programas no tenga como punto de partida “la asistencia para los necesitados”, sino la existencia de personas que son titulares de determinados *derechos* que deben ser respetados, protegidos, promovidos y garantizados por el Estado.

En este tenor, el abandono del modelo asistencialista y la consecuente integración de los derechos humanos en las políticas nacionales e internacionales sobre el envejecimiento deben traducirse en prerrogativas, salvaguardas y beneficios, no sujetas a la buena voluntad estatal, sino plenamente exigibles.

¹² Destaca la resolución AG/RES. 2433 (XXXIX-0/09) adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en mayo de 2009, sobre “Derechos Humanos y Personas Adultas Mayores”.



Así, en los asuntos relacionados con adultos mayores cualquier autoridad debe tomar en cuenta que se trata de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y por ello se les debe proteger de aquellos actos que puedan atentar contra su dignidad, integridad, bienestar y desarrollo.

En relación con el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal y el artículo 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en los cuales se encuentra reconocida la consideración especial hacia los derechos de las personas adultas mayores como grupo en situación de vulnerabilidad, también se establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, tienen especial protección en la defensa de sus derechos.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, mediante una protección reforzada de sus derechos”, Este criterio se refleja en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro siguiente: **“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”**.

Asimismo, resulta orientador el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis XI.2o.C.10 C (10a.), de rubro: **“ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)”**¹³, en el cual se reconoce además, la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio una persona adulta mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de dos mil diecinueve, Página 3428.



pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquella, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal, sino material.

Por su parte, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores garantiza el ejercicio de los derechos de este grupo de personas, entre los que destaca el derecho a recibir un trato digno y apropiado en procedimientos judiciales que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados¹⁴.

El citado ordenamiento también dispone que tanto en los procedimientos administrativos y judiciales se debe tener atención preferente en la protección del patrimonio personal y familiar, derechos que como se señaló son enunciativos, y atendiendo a que se trata de realizar una defensa especial en favor de los adultos mayores, deben considerarse también otros derechos, como en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, de las disposiciones transcritas se obtiene que los adultos mayores gozan de una serie de prerrogativas y asistencia especial y preferente que les otorga una protección adicional mediante la cual se debe impedir todo tipo de discriminación, daño y menoscabo a su integridad, seguridad y dignidad.

Asimismo, y de manera muy especial para este asunto, se destaca el derecho a la certeza jurídica que además de garantizar el ejercicio de sus derechos, le permita recibir un trato digno, apropiado y sin presiones ni

¹⁴ Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores:
Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:
(...)
II. De la certeza jurídica:
a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.
(...)



coacciones, en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre.

Análisis del caso

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios identificados en los arábigos 1 y 3 resultan **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada toda vez que, la determinación de desechar el medio de impugnación en el juicio ciudadano local por falta de firma autógrafa en la demanda, no es acorde con el principio de acceso a justicia relacionado con los derechos de defensa y garantía de audiencia a favor de las personas adultas mayores como se expone a continuación.

En la sentencia controvertida, el Tribunal responsable dejó de llevar a cabo el estudio de fondo de la cuestión planteada bajo el argumento de que la demanda se presentó de manera electrónica, en ese sentido determinó que las demandas remitidas a través de correo electrónico constituyen archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, por lo que no producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, por tales motivos, estimó procedente el desechar el medio de impugnación interpuesto por el actor.

Asimismo, consideró que, en el caso, no se justificaba el que el promovente hubiese presentado su demanda de manera electrónica bajo la premisa de que se trata de un adulto mayor y en atención a la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Sala Regional Toluca estima **fundados** los motivos de inconformidad expuestos, ya que el órgano jurisdiccional responsable se constriñó a valorar la forma en que fue presentada la demanda y consideró desecharla, sin tomar en cuenta su **condición de adulto mayor**, siendo que de la demanda, -como lo refiere el actor-, así como de las constancias que obran en autos, específicamente de la credencial de elector, se



advierte que el enjuiciante cuenta con **setenta y ocho años**, circunstancia que lo ubica dentro de un grupo vulnerable por razón de edad.

Situación que obligaba al órgano jurisdiccional responsable a resolver la cuestión planteada bajo un criterio de sensibilización y flexibilidad y no así, desechar de plano la demanda sin considerar las particularidades del caso en cuestión.

Como se advierte del marco normativo expuesto, en los casos que involucren a personas pertenecientes a alguno de los grupos previstos en los referidos artículos 1º de la Constitución y 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerados como “categorías sospechosas”, el juzgador tiene la obligación reforzada de realizar un análisis con enfoque de derechos humanos, esto es, el intérprete de la norma debe llevar a cabo una interpretación acorde con la Constitución y los Tratados Internacionales, y, asimismo, observar el principio *pro persona*, el cual implica dar mayor peso a la norma o a la interpretación que más favorezca a la persona; mientras que el Estado tiene la obligación de tutelar de manera efectiva y amplia los derechos humanos.

Aunado a lo anterior del marco jurídico nacional, constitucional, legal y convencional se advierte que las personas adultas mayores, se encuentran dentro de grupos sociales que merecen una especial protección por parte de los órganos del Estado, dado que, esos sectores en general se encuentran en condiciones de desprotección en la sociedad.

Por tanto, también existe una obligatoriedad para cualquier autoridad que se encuentre frente a algún asunto en que se advierta la posible discriminación de esos grupos en situación vulnerable, de tomar en cuenta la consideración especial hacia sus derechos conforme con la Constitución, así como los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país.

De manera que, la posible discriminación por alguna categoría sospechosa es un tema de trascendencia que están obligadas a atender las autoridades, en tanto se trata de un tema de igualdad de derechos y una obligación de autoridades y de la ciudadanía, en el ámbito de sus



competencias, de generar un contexto político y social de inclusión y no de supresión de derechos.

En ese sentido, el Tribunal responsable dejó cumplir con el deber de emitir una determinación con especial cuidado, acorde con los criterios anteriores, tendente a salvaguardar los derechos de quienes forman parte de esos grupos en situación de vulnerabilidad, no obstante que el actor se ostentó como adulto mayor por contar con **setenta y ocho años**, manifestando que tal condición valorada en el contexto de la emergencia sanitaria lo colocaban en un estado especial de vulnerabilidad, cuestiones que dejó de valorar el órgano jurisdiccional responsable al decretar el desechamiento.

De esta manera, se considera, que el Tribunal responsable antes de emitir el desechamiento debió considerar la calidad de adulto mayor del enjuiciante y consecuentemente, el hecho de que tanto en México como en el mundo existe un grave problema de salud pública con motivo del virus SARS-CoV2, situación que ha propiciado que las autoridades sanitarias respectivas, implementen una serie de medidas encaminadas a evitar su propagación, como por ejemplo: la instauración del juicio en línea y uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional entre otras.

Máxime, en el caso de las personas adultas mayores respecto de los cuales se han implementado acciones extraordinarias y de emergencia como lo son el resguardo domiciliario de manera estricta a toda persona **mayor de sesenta años** por considerar que se encuentran dentro de los grupos vulnerables con mayor riesgo.

Ante tal circunstancia, existe la obligación para cualquier autoridad frente a un asunto en el cual se advierta un menoscabo a los derechos de los grupos vulnerables, de tomar la consideración especial hacia sus derechos acorde con la Constitución y los Tratados Internacionales de los que forme parte el país, lo cual en la especie no aconteció.

En la especie, de acuerdo a la situación extraordinaria y de emergencia sanitaria que acontece en nuestro país, el órgano jurisdiccional



responsable debió considerar que se actualizaba un caso de **excepción** y flexibilizar el criterio de la presentación de los medios de impugnación dada la condición de adulto mayor del actor que lo ubica en las denominadas “categorías sospechosas” lo cual como se expuso, implica la protección especial a que tienen derecho los adultos mayores derivado de la existencia de una posible situación de desventaja en la que estén situados.

Ello, a fin de salvaguardar el derecho a la salud por su condición de vulnerabilidad, lo cual encuentra justificación, en tanto persigue una finalidad constitucional como lo es la protección del derecho a la salud de ese grupo poblacional, dada la contingencia sanitaria que prevalece en el país derivada del COVID-19.

Cabe señalar, que el actor en su escrito de catorce de enero del año en curso, manifestó que el motivo por el que presentó la demanda local vía correo electrónico, se debió a que la normativa del partido MORENA, específicamente los numerales 19 y 20, del Reglamento de la Comisión de Justicia permiten que los medios de impugnación partidistas puedan ser presentados y contestados vía electrónica al correo electrónico de la Comisión de Justicia, por tal motivo la presentó vía electrónica; además de que la normativa interna del partido otorga validez a las firmas digitalizadas, al contemplarse en tales numerales que en caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas.

Argumento, que fue desestimado por el Tribunal responsable en el sentido de que las referidas disposiciones solo resultaban aplicables para las quejas o procedimientos competencia de la Comisión de Justicia y no así para de los que conoce y resuelve el Tribunal local.

Lo anterior, a juicio de Sala Regional, se traduce en una consideración carente de justificación, dado que, en la especie, lo verdaderamente relevante es que al estar en presencia de conflictos que involucren las denominadas “categorías sospechosas”, se lleve a cabo una interpretación para cada caso bajo la perspectiva de los derechos humanos, lo que impone una protección especial al derecho los adultos mayores derivado



de su condición de vulnerabilidad, análisis que dejó de llevar a cabo la autoridad responsable, ya que solo se limitó a decretar el desechamiento de la demanda sin considerar las circunstancias contextuales del asunto en cuestión.

No obstante, que el principio de protección a los adultos mayores implica un trato especial, en una doble dimensión, desde una perspectiva procesal y como criterio de interpretación.

De esta forma, se estima que en caso de que existieran dudas sobre la procedencia del recurso, lo correcto era admitir a trámite la demanda, otorgando con ello al enjuiciante la oportunidad de ejercer su derecho de acceso a la justicia, sobre todo ante el contexto de la contingencia sanitaria y epidemiológica en la que nos encontramos, la cual genera una situación extraordinaria en el ámbito de la administración de justicia.

En las condiciones apuntadas y en observancia a los mandatos constitucionales, el Tribunal responsable se encontraba obligado a valorar y ponderar las circunstancias y particularidades del caso con el fin de determinar si era razonable y justificable la flexibilización de las formalidades procesales.

Por tales circunstancias, se estima que debe tenerse por colmado el requisito en cuestión, ya que se advierten condiciones particulares que obligan a esta autoridad a flexibilizar el acceso a la justicia, como lo es la calidad de adulto mayor y la situación de pandemia que existe en nuestro país.

En este contexto, se colige que asiste la razón al promovente al señalar que la determinación impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia, ante lo injustificado del desechamiento decretado por el Tribunal responsable, al dejar de analizar la cuestión de fondo planteada, concerniente a que en el procedimiento sancionador radicado con el número de expediente **CNHJ/MICH/186-2020** del índice de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, no se garantizó al actor su derecho de defensa y garantía de audiencia, dado que no fue emplazado, ni notificado de la instauración de un procedimiento



sancionador en su contra, lo cual eventualmente podría traducirse en un menoscabo a sus derechos como militante, en razón de que no tuvo la oportunidad de defensa.

Así, asiste la razón al promovente al señalar que la determinación impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia, en razón de que el desechamiento decretado por el Tribunal responsable dejó de observarse su condición de pertenencia a un grupo vulnerable aunado a la etapa difícil de salud actual que impera por el COVID-19.

En ese contexto, no encuentra justificación lo sostenido por el órgano jurisdiccional responsable en el sentido de que los criterios sostenidos por las Salas del Tribunal Electoral, en relación a las medidas tomadas por la pandemia van encaminadas sólo a evitar la concentración del mayor número de personas en un lugar cerrado, pero no así flexibilizar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, como sucede en la especie.

Lo anterior, porque si bien, acorde con los criterios sostenidos por las Salas del Tribunal Electoral, ante la falta de algún requisito de procedencia, se actualiza la improcedencia de una acción, ya que constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada y pueda resolverla.

Empero, lo relevante es que en cada caso, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios, esto es, el Tribunal responsable se encontraba obligado a valorar y ponderar las circunstancias y particularidades que lo rodean a fin de determinar si era razonable y justificable la flexibilización de las formalidades procesales.

Aunado a lo anterior, contrario a lo sostenido por el órgano jurisdiccional responsable, la Sala Superior ha avalado medidas extraordinarias adoptadas por tribunales locales a fin de verificar la identidad y voluntad



de las personas en los medios de impugnación presentados de manera electrónica, tal como ocurrió al resolver el **SUP-JE-30/2020**. En ese asunto, el Tribunal Electoral de Coahuila determinó la posibilidad de presentar demandas por correo electrónico, esto es, sin cumplir el requisito legal relativo a presentar la demanda con firma autógrafa, sujeto a que posteriormente se realizara una diligencia de verificación de la identidad y de voluntad del actor, a través de una video conferencia.

Además, tomando como base los propios precedentes que cita la sentencia (**SUP-REC-74/2020** y **SUP-JRC-7/2020**), si la Sala Superior flexibilizó el criterio de la presentación de los medios de impugnación en atención a los contextos particulares de cada asunto, en la especie el Tribunal responsable tenía la obligación de ponderar las particularidades del caso, esto es, la calidad de adulto mayor y el contexto de la pandemia para determinar si con ello era posible flexibilizar el requisito procesal, pero de ningún modo analizarlo únicamente de manera estricta como si se estuviese en una circunstancia ordinaria.

Al respecto, debe señalarse que el Tribunal local realizó un requerimiento al actor, a fin de que informara de qué forma presentó su demanda, el cual fue desahogado mediante escrito de nueve de diciembre de dos mil veinte firmado por el actor en el que señaló que fue presentada vía correo electrónico, actuación de la cual es posible advertir indudablemente la voluntad del actor de ejercer el derecho de acción, ante la determinación de la Comisión de Justicia.

Esto es, de ese escrito, consecuencia del requerimiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para Sala Regional Toluca es posible advertir la intención del actor de presentar su demanda, porque el mismo contiene la firma autógrafa del ahora actor.

Por tanto, al ser requerido por la propia autoridad responsable, en la especie, conjuntamente con la presentación de la demanda y la demanda en sí deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación, del cual es posible desprender que se satisface el requisito de firma autógrafa porque de esa comunicación se



advierte claramente la voluntad del promovente de combatir el acto intrapartidario que considera contrario a sus intereses.

Conclusión que es posible observar de las particularidades que rodean al caso, promovido por un adulto mayor y la pandemia actual, así como de la esencia de la jurisprudencia **1/99** de rubro y texto siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.- Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, **no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho** el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación¹⁵.

Así, las circunstancias extraordinarias del caso en análisis resultan suficientes para justificar que la presentación por correo electrónico de la demanda local presentada y el requerimiento realizado por la autoridad responsable en la que consta la firma autógrafa del actor, ante la situación de emergencia sanitaria, y ante la condición del actor como adulto mayor, resultaba válido que la responsable se pronunciara respecto del fondo de la cuestión planteada.

Cabe mencionar que la determinación que se emite, no desconoce la línea jurisprudencial de la Sala Superior, en la que ha señalado que la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación a través de correo electrónico no exime a los justiciables de presentarlo físicamente con su firma autógrafa, tal y como se observa en la jurisprudencia **12/2019** de ese órgano jurisdiccional, cuyo rubro es "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**", ello, porque las circunstancias extraordinarias y contexto de emergencia sanitaria que actualmente se vive en el país,

¹⁵ Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 16.



permiten a este órgano jurisdiccional advertir que existían los elementos para que el Tribunal responsable emitiera un criterio flexible a fin de privilegiar el acceso a la justicia.

En efecto, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, así como la entrada en vigor de las diversas fases que de ella consta, y con las medidas de resguardo y protección que cada una conlleva, sitúan no solo a los justiciables si no a este órgano jurisdiccional, a emprender medidas excepcionales con la finalidad de salvaguardar el acceso a la justicia y los derechos humanos, ello en plena observancia a las normas constitucionales vigentes, así como convencionales que el Estado es parte.

En tal sentido, en aras de privilegiar el principio de tutela judicial efectiva y ante la falta de medidas implementadas por el Tribunal local relativo a un mecanismo electrónico de acceso a la justicia por la pandemia, se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que de forma **inmediata** en el ejercicio de sus atribuciones para emitir los acuerdos generales y lineamientos necesarios para su organización y buen funcionamiento conforme a lo previsto en la ley reglamentaria local¹⁶, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la salud, **implemente** como una **medida temporal y extraordinaria** el uso de herramientas digitales para promover y sustanciar los medios de impugnación de su competencia.

Ello, con el fin de dotar de alternativas a la ciudadanía para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, así como preservar la salud de sus servidores públicos, de las partes en los medios de impugnación y del público en general.

Conviene señalar, que si bien, el Tribunal local tiene atribuciones para emitir acuerdos generales y lineamientos para su mejor organización y buen funcionamiento, no tiene la obligación de regular disposiciones que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de

¹⁶ Artículo 6, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



impugnación ni para implementar un juicio en línea o mecanismo virtual equivalente.

No obstante, a fin de hacer posible el acceso a la justicia en una situación extraordinaria, podrá tomar como referencia los acuerdos generales emitidos por la Sala Superior¹⁷, para que dentro del ámbito de sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades económicas, opte por establecer distintos mecanismos o modalidades (como el uso de la firma electrónica o el uso de plataformas de video comunicación) que flexibilicen el derecho de acceso a la justicia, siempre y cuando la autenticidad en la interposición de los medios de impugnación se ajuste a las reglas procedimentales previstas en la ley y en las reglas que el propio órgano emita, con la finalidad de que se refleje la voluntad de las partes para comparecer a juicio.

Similar criterio ha sustentado la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-JE-30/2020** y **SUP-JE-12/2021** y acumulado.

En ese contexto, la medida por la que se implemente el uso de tecnologías para la promoción de asuntos urgentes durante la contingencia sanitaria, únicamente constituye una medida adicional al sistema legalmente previsto, en el cual, la presentación de los medios de impugnación es por escrito, de manera física, e incluso, ante esta situación extraordinaria, subsiste la posibilidad de acudir, con las medidas adecuadas al Tribunal, si los ciudadanos así lo deseen y las condiciones así lo permitan.

Esto es, el acuerdo constituye un mecanismo adicional para la presentación y sustanciación de medios de impugnación, únicamente durante la contingencia sanitaria, en el entendido que sigue abierta la posibilidad de acudir al Tribunal para presentar las impugnaciones en términos de ley, esto es, por escrito.

¹⁷ La Sala Superior a través de los acuerdos **5/2020** y **7/2020**, implementó el Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, como una medida optativa para las y los justiciables y vinculante para las autoridades u órganos responsables que deseen colaborar para cumplir con sus obligaciones en la vía electrónica.



Por último, no es motivo de análisis el agravio identificado con el numeral **2** en el que el actor aduce, le causa agravio el hecho de que el órgano jurisdiccional responsable no haya solicitado su presencia a fin de llevar a cabo la ratificación de su firma autógrafa en el escrito inicial de demanda presentada vía correo electrónico, en virtud de que en el caso, quedó colmada la pretensión de la actora consistente en que el órgano jurisdiccional responsable admita su demanda y se avoque al conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Ante lo **fundado** de los agravios, se estima procedente **revocar** la sentencia combatida a fin de que el Tribunal responsable deje sin efectos el desechamiento del medio de impugnación y en caso, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, **admita** la demanda presentada por el actor vía correo electrónico y, en consecuencia, el órgano jurisdiccional conozca y resuelva la controversia planteada en el **plazo de cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Por otra parte, se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que de forma **inmediata** en el ejercicio de sus atribuciones a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la salud de los enjuiciantes, implemente como una **medida temporal y extraordinaria** el uso de herramientas digitales para promover y sustanciar los medios de impugnación de su competencia.

Hecho lo anterior, **informe** del cumplimiento a Sala Regional dentro término de **veinticuatro horas** en que ello ocurra, remitiendo las constancias atinentes que lo acrediten.

Por tanto, al resultar **fundados** los motivos de disenso planteados por el enjuiciante, lo procedente es **revocar**, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, la sentencia impugnada para los efectos



precisados en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que de forma **inmediata** implemente como **medida temporal y extraordinaria** el uso de herramientas digitales para promover y sustanciar los medios de impugnación de su competencia.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al actor y por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitiendo el expediente de origen; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez quien emitió **voto particular**, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL ST-JE-5/2021.¹⁸

¹⁸ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Con el debido respeto, disiento del sentido de la sentencia recaída al juicio al rubro, por lo que formulo este voto particular.

a. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene su origen una sesión del Consejo Estatal de MORENA en Michoacán, celebrada el 22 de marzo de 2020, la cual fue anulada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido, por considerarse que no cumplió con los requisitos para ser considerada válida y, en consecuencia, se anularon los acuerdos tomados en esta.

En contra de la resolución del órgano de justicia del partido, el Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Michoacán, en su calidad de autoridad responsable, impugnó la resolución partidista, a través de una demanda remitida a la responsable por correo electrónico.

La demanda fue desechada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por carecer de firma autógrafa. En contra de esa sentencia, el actor, **en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de Morena en Michoacán**, promovió demanda de juicio ciudadano federal, en la que formuló disensos que se agrupan en estos temas:

- Que en la sentencia reclamada, el tribunal responsable no estudio la problemática de fondo y únicamente resolvieron respecto de la forma de presentación de su medio.
- Que el tribunal responsable no le solicitó que acudiera a ratificar su firma.
- Que al ser adulto mayor de 78 años, no tomaron en consideración la Declaración Conjunta sobre el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia del COVID-19. No. 015/21, la que, en términos generales hace un llamado para que como parte de las medidas e iniciativas adoptadas para contener el COVID-19, se garantice el más amplio acceso a la justicia para proteger y promover los derechos humanos y libertades fundamentales. Hace mención



sobre el uso de los medios tecnológicos, la suspensión de los plazos jurisdiccionales, entre otros.

- Respecto de la resolución partidista refiere que no tuvo acceso al debido proceso al no ser emplazado, ni notificado y al no garantizarle su derecho de audiencia por parte de la autoridad partidista, dentro del expediente CNHJ/MICH/186-2020.

b. Sentencia mayoritaria

La mayoría de los integrantes de este pleno resolvió que dada la condición del actor como adulto mayor y los deberes de todas las autoridades jurisdiccionales de garantizar el acceso pleno a una tutela judicial efectiva, el juicio local promovido por el actor debe admitirse y, en consecuencia, se debe estudiar la demanda de actor. Igualmente se ordena a la autoridad responsable desarrollar herramientas tecnológicas para presentar y resolver medios de impugnación, dado el contexto mundial de pandemia.

c. Razones de disenso

Como lo anticipé, difiero del sentido de la sentencia mayoritaria porque considero que la sentencia impugnada debe confirmarse, es decir, que la falta de firma autógrafa en la demanda local imposibilita su estudio.

Son dos los razonamientos que sustentan mi postura, uno relacionado con la calidad del actor en la instancia partidista y otro relativo a que, en el presente caso, no se justifica exceptuar el cumplimiento del supuesto de procedencia relativo a la firma autógrafa.

Calidad del actor ante la instancia partidista

A efecto de sustentar mi postura, me parece relevante destacar que, mediante acuerdo plenario de esta Sala Regional¹⁹, la demanda federal del actor, promovida como juicio ciudadano federal, fue reencauzada a juicio electoral, que ahora se resuelve.

¹⁹ Acordado por el pleno de esta Sala Regional el día nueve de los corrientes.



Lo anterior, por considerarse que el promovente instó el juicio federal en su carácter de Presidente del Consejo Estatal del partido MORENA en el Estado de Michoacán, de modo que la parte actora no aduce una afectación a algún derecho político-electoral por sí mismo, sino que reclama [como Presidente del órgano partidista responsable primigenio] que indebidamente se desechó su medio ante la instancia local.

En este tenor, en mi concepto, la calidad del aquí actor como autoridad responsable en la instancia partidista evidencia un actuar en el marco de sus atribuciones y responsabilidades²⁰, cuyo ejercicio fue sujeto a revisión por parte del órgano de justicia del partido.

Así, la calidad del aquí actor, si bien cambió en la instancia jurisdiccional local y, a su vez, en esta instancia federal, no puede abstraerse de su calidad de presidente de un órgano que, en ejercicio de sus atribuciones, actuó —a juicio del órgano de justicia partidaria—de manera contraria a los estatutos del partido.

De ahí que no comparto la perspectiva de ver al actor como un ciudadano cuyos derechos, por ser adulto mayor, fueron vulnerados, pues en esta cadena impugnativa nunca se ha desprendido de su carácter de Presidente del órgano partidista estatal, actuando en representación del mismo.

En esa lógica, no considero adecuado valorar características inherentes a su persona, para favorecer su pretensión en el carácter de presidente del consejo estatal, que defiende un acto ejecutado por el órgano partidista al que pertenece.

Improcedencia del medio en la instancia local

Como se ha sostenido en las sentencias de este Tribunal Electoral, el estudio de la procedencia del medio **es de orden público y de estudio preferente**, y consiste en analizar el cumplimiento de los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben

²⁰ Previstas en el artículo 29° de los Estatutos de MORENA.



satisfacerse **para la realización de la jurisdicción**, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda entonces resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

En el presente caso, se hace una excepción al requisito de procedencia relativo a que el escrito de demanda debe contener la firma autógrafa del promovente, a partir de que el actor hace valer su condición de adulto mayor.

En mi concepto, para superar esa causal de improcedencia, el análisis de las condiciones del actor debió haberse realizado a partir de la vulnerabilidad de este y no a partir del análisis de las condiciones generales de pandemia que se viven en el país.

Es decir, tal como se ha sostenido por los tribunales colegiados del país, aun cuando los adultos mayores pueden ser sujetos a un trato especial, la mera acreditación de serlo no es suficiente para estimar por sí, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Criterio recogido en las tesis aisladas que, dado que comparto los criterios, reproduzco a efecto de ilustrar:

Tesis: I.12o.C.33 K (10a.)

ADULTOS MAYORES. SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD NO CONSTITUYE UNA JUSTIFICACIÓN VÁLIDA PARA DEJAR DE OBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, COMO LO ES LA COMPETENCIA.

El Alto Tribunal del País ha precisado que conforme a los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. En esas circunstancias, se ha considerado que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones precarias de trabajo y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a ese estado de vulnerabilidad merecen una especial protección lo cual, incluso, se ve



robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han marcado una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: a) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; b) seguro social, asistencia y protección; c) no discriminación en el empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; d) servicios de salud; e) ser tratado con dignidad; f) protección ante el rechazo o el abuso mental; g) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y, h) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar. **Sin embargo, dicha condición de vulnerabilidad no constituye una justificación válida para dejar de observar los presupuestos procesales de la acción y los requisitos legales mínimos para el acceso a la jurisdicción, como lo es la competencia, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las leyes establecen una exigencia en ese sentido, incluido el protocolo y la Ley General de las Personas con Discapacidad (abrogada), aunado a que las cuestiones de competencia son de interés general, y se rigen por el derecho público que reglamenta el orden general del Estado en sus relaciones con los gobernados; es decir, las reglas de competencia son de orden público e irrenunciables, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, pues derivan del derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional; de suerte que la competencia legal, junto con otros requisitos de procedencia, constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que debe satisfacer todo gobernado para la realización de la jurisdicción, esto es, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Por tanto, el ser un adulto mayor no puede llevar a que la autoridad responsable declare procedente lo improcedente y actúe al margen de la ley.**

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 369/2018. Yolanda Trujillo Carrillo. 5 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Tesis: III.2o.C.116 C (10a.)

RECURSO DE APELACIÓN. LOS ADULTOS MAYORES ESTÁN OBLIGADOS A INTERPONER OPORTUNAMENTE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

El recurso de apelación previsto en el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco es de orden público e irrenunciable, salvo las excepciones expresamente planteadas en la ley, pues deriva de la garantía constitucional de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de suerte que el término de diez días para interponer ese medio de impugnación, en contra de la sentencia definitiva, constituye uno de los elementos que todo gobernado debe satisfacer con independencia de su



condición o estatus, es decir, aun cuando los adultos mayores pueden ser sujetos a un trato especial, esto no es suficiente para estimar por sí, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que les impida interponer oportunamente tal recurso, lo cual sólo acontece cuando están ante dificultades especiales en razón de sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos, pues la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y de la capacidad intelectual que, a su vez, puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica, lo cual, debe ser probado de forma plena, ello, porque el juzgador deberá obedecer el principio de igualdad procesal al desechar el recurso de apelación que sea omiso en reunir el requisito de temporalidad, decisión que no discrimina al adulto mayor en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, sino sólo determina un presupuesto procesal para conocer y resolver el medio de defensa promovido ante el tribunal de apelación, y el cual independientemente de las características del promovente, debe satisfacerse en observancia a la norma procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 264/2019. J. Reyes Sánchez Silva. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: José Luis Pallares Chacón.

El resaltado en ambas tesis es propio.

En este tenor, considero que, en este caso, eximir al actor de cumplir con los requisitos procesales mínimos para instar al órgano impartidor de justicia local, debe partir de elementos objetivos y acreditados que denoten la vulnerabilidad del actor por ser adulto mayor y no a partir de condiciones generales que afectan a la totalidad de la población —como lo es la pandemia—, pues el análisis a partir de la generalidad de las condiciones del medio pudiese, eventualmente, derivar en que se exima del cumplimiento de los requisitos de procedencia a todos los promoventes que se encuentran dentro de las categorías sospechosas establecidas en el último párrafo del artículo 1° constitucional.²¹

De ahí que, desde mi óptica, el análisis de la vulnerabilidad del sujeto y del impacto desproporcional de las normas —en el caso la exigencia de que su demanda contenga la firma autógrafa—, debe partir del sujeto

²¹ Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



involucrado y analizar de manera personalísima su condición de vulnerabilidad.

Más aún, en el presente caso, porque la presentación de un escrito con firma autógrafa no requiere que el actor sea quien presente personalmente el escrito, sino que la exigencia —desde un perspectiva objetiva y material— se limita a que el recurso presentado contenga su firma en original.

Por las razones expuestas, me aparto de la sentencia mayoritaria, porque en mi criterio, la sentencia impugnada debió confirmarse.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.